



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA, JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-124114/2018

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME
JUICIO EN VÍA SUMARIA

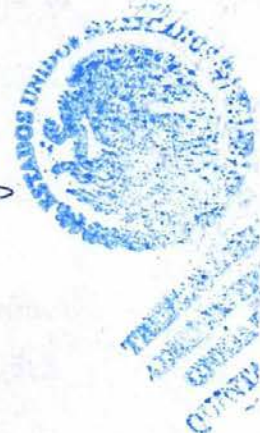
Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que hasta esta fecha no se ha recibido en esta Ponencia medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada en este juicio, y atendiendo a que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en juicios vía sumaria, no procederá el recurso señalado en el artículo 116 de esa misma Ley **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada por esta Sala el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 de esa Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar; **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio

constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Secretario de Acuerdos Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien da fe.-

MEMA/FASA/ILF



Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **VEINTICINCO** de **MARZO** del año dos mil **DIECINUEVE** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **VEINTISÉIS** de **MARZO** del año dos mil **DIECINUEVE**. Doy fe.
Lic. María del Rosario Romero Cortes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VENDE
VARELA
RIVERA
DEHARRA
RODRIGUEZ

- 1 -

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA CATORCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-124114/2018

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA

**VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil diecinueve.**- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 141, 142 fracción III, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, procede al dictado de la sentencia definitiva conforme a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos siguientes:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda pretendiendo la nulidad de:

Las resoluciones que se desprende de la boleta de cobro de derechos por el suministro de agua que corresponde al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **8** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **mediante el cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con respecto a la toma de agua que tributa con número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **uso doméstico, instalada en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Así las cosas, mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad

demandada a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de julio de dos mil dieciocho, en el que controvertió parcialmente los hechos, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción III, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad enjuiciada, en la primera y segunda causales de improcedencia y sobreseimiento de su oficio de contestación de demanda que opone, las cuales dada la íntima relación que guardan entre sí se estudian en su conjunto, señaló que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 15 y 443 segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que la materia de la litis es una boleta que tiene por objeto facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, quien están en aptitud de aceptarlo o no, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por lo que debe considerarse un estado de cuenta, al no constituir una resolución definitiva.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
VALE LA
MÉXICO
FEDERACIÓN

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera infundadas las causales de improcedencia a estudio, toda vez que el acto que el accionante impugna es una boleta que contiene la determinación de derechos por el suministro de agua que sí constituye realmente una resolución fiscal definitiva, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 174 fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio; que la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara y que la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la Autoridad Fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emita, misma que será enviada al domicilio en que se encuentre ubicada la toma y excepcionalmente los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua.

Visto lo anterior esta Sala arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.

Por otra parte, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad enjuiciada, en la tercera causal de improcedencia y sobreseimiento de su oficio de contestación de demanda que opone, señaló que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, en atención a que ya cesaron los efectos del acto que pretende combatir, toda vez que la boleta por concepto de derechos por suministro de agua dejó de surtir sus efectos el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, fecha que se señaló como límite para el pago, aunado a que de acuerdo al último artículo en cita las boletas deben pagarse dentro del mes siguiente al que se declararon.

Esta Sala del conocimiento estima infundada la tercera causal de improcedencia, pues en el escrito de demanda la actora manifestó que tuvo conocimiento del

acto impugnado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que independientemente de la fecha que se señala en el acto impugnado como "FECHA LIMITE DE PAGO", la actora está cuestionando su legalidad al tener conocimiento de tal acto, además de que en la boleta impugnada no se señala cual es la consecuencia de pagarse fuera de la fecha ahí establecida, por lo que en tales condiciones no queda plenamente acreditado que el acto controvertido hubiera cesado en sus efectos y por tanto no se demostró plenamente la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 92 fracción XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a sobreseer el juicio.

Visto lo anterior, esta Sala arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, pues contiene la determinación que realizó la autoridad, sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio. Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:

Época: Segunda.

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 22

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de septiembre de 1990.

G.O.D.D.F., octubre 15, 1990

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte causales de improcedencia, lo conducente entrar al estudio del fondo de este asunto.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar



acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado descritos en el resultando primero de la presente sentencia.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la actora al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad, que los actos administrativos que hoy se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación. (Foja dos, reverso de autos)

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta la demandante, "... las boletas impugnadas no son actos de carácter definitivo, que para su emisión se haya utilizado algún procedimiento fiscalizador, pues como se citó las boletas impugnadas sin un mero recordatorio de adeudos y cuya única finalidad es la de facilitar a la actora los pagos de los derechos por el servicio de agua, ya que solo se indican en éstos el nombre de la actora, su domicilio, el bimestre adeudado, el número de cuenta y el total del adeudo, por lo que sólo se le hace una invitación al actor para que regularice sus pagos sin causarle perjuicio alguno..." (Foja trece reverso de autos).

Esta Sala Juzgadora considera fundados los argumentos de la actora e infundados los de la autoridad enjuiciada, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación."

(Lo resaltado es de esta Sala.)

Por lo que se le concede la razón jurídica al particular en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que las boletas de derechos por el suministro de agua



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IV. DE
RECURSOS

impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, puesto que de su simple lectura se observa que únicamente hace mención a diversas cantidades como: nivel de consumo en m3, cargo inicial por nivel de consumo, m3 adicionales, cargo por m3 adicionales, beneficios, cargo bimestral por vivienda, entre otros, pero sin señalarse qué factores consideró y cómo efectuó el cálculo del consumo al efecto que se indica, es decir no se establece el procedimiento seguido para determinar los derechos de mérito más aún que en la boleta de agua impugnada se desprende una leyenda que al efecto dice ...*ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME a lo dispuesto en el art. 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para 2017, **POR PAGO DE MEDIDOR EN PARCIALIDADES***..., por lo que tampoco indica como determino que estaba descompuesto el aparato medidor o bien, porque no fue posible efectuar la lectura del mismo, de ahí que se violentó en su perjuicio del demandante el artículo 16 Constitucional y 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Analizados los argumentos de la actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE



TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Al haberse demostrado su ilegalidad, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de las boletas de pago de Derechos por el Suministro de Agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 L referida en el Dato Personal Art. 186 L resultando primero de esta sentencia, respecto de la toma de agua que tributa con el con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la hoy actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México **dejar sin efecto legal alguno la boleta de pago de Derechos por el suministro de agua declarada nula.** A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de pago de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia, respecto de la toma de agua con número de cuenta 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la hoy actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLAS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.**

TERCERO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que, el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición en esta Ponencia a efecto de que realicen las consultas que estimen pertinentes.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**"*.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional; actuando como Secretario de Acuerdos el **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA** quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/FASA/ILF

